

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1146/2017

RECURRENTES: JUAN LUIS PINACHO SANTOS Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: JUAN PABLO SANTOS MENDOZA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

ÍNDICE

RESULTANDO:2
 CONSIDERANDO:4
 RESUELVE:13

RESULTANDO:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Asamblea General Comunitaria.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales por usos y costumbres. En la misma resultaron electos los ciudadanos siguientes:

Cargo	Ciudadano
Presidente Municipal	Juan Pablo Santos Mendoza
Síndico Municipal	Sermarín Pinacho Mendoza
Regidor de Hacienda	Emmanuel Santos Pacheco
Regidor de Obras	Rigoberto Pinacho Pinacho
Regidora de Educación	Margarita Antonia Ramírez Mendoza
Regidor de Policía	Raúl Cruz Bustamante

3. **B. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-285/2016.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento en

¹ En adelante Instituto local.

cuestión y, en consecuencia, ordenó expedir la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

4. **C. Medios de impugnación local.** Inconformes con el acuerdo referido, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², que fueron radicados con los números JNI/88/2016, JNI/92/2017 y JNI/7/2017.
5. **D. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación señalados, en el sentido de confirmar el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto local validó la elección de Concejales celebrada en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca.
6. **E. Juicio ciudadano federal.** El dos y tres de marzo del presente año, diversos ciudadanos, entre ellos los hoy actores, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.
7. **F. Acto impugnado.** El diecinueve de abril, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

² En adelante Tribunal local.

SUP-REC-1146/2017

sede en Xalapa, Veracruz³, dictó sentencia en los juicios ciudadanos SX-JDC-102/2017 y acumulados, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

8. **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, los ahora recurrentes interpusieron ante la Sala Regional Xalapa el recurso de reconsideración que se resuelve.
9. **III. Registro y turno a ponencia.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-1146/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **IV. Terceros interesados.** Durante la sustanciación del recurso, Juan Pablo Santos Mendoza y otros, comparecieron como terceros interesados.
11. **V. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

³ En adelante Sala Regional Xalapa.

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

13. **SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

14. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-1146/2017

15. En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
16. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es

SUP-REC-1146/2017

garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

18. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
19. En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
20. En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-102/2017 y acumulados, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal local en los juicios JNl/88/2016 y acumulados, que confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto local validó la elección de Concejales celebrada en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca.
21. En principio, los argumentos hechos valer por los actores en los referidos juicios ciudadanos, para sostener la invalidez de la asamblea electiva, en esencia, fueron los siguientes:

SUP-REC-1146/2017

- Indebida valoración de pruebas supervenientes
- Indebido cambio de sede de donde se debía realizar la asamblea comunitaria
- Modificación indebida del sistema normativo interno de la comunidad
- Omisión de analizar la diferencia de votos entre los sufragistas con los asentados en el acta respectiva
- Los resultados electorales fueron entregados fuera del plazo legalmente previsto para ello
- Falta de valoración de pruebas supervenientes
- Falta de congruencia, motivación y exhaustividad en la sentencia controvertida

22. Por su parte, al dictar la sentencia impugnada, la Sala responsable determinó desestimar los referidos agravios con base en las siguientes consideraciones:

- Señaló que con independencia de que el órgano jurisdiccional electoral local hubiera admitido o no correctamente los medios de prueba supervenientes, de las constancias de autos, se advirtió que sí hubo una debida publicidad de la convocatoria para que los ciudadanos pudieran ir a ejercer su derecho al voto.
- Precisó que al no haber algún medio probatorio que demuestre o acredite que los miembros de la comunidad de la elección controvertida no pudieron acudir a la asamblea comunitaria por desconocer su fecha y lugar de celebración,

SUP-REC-1146/2017

se debe prevalecer lo determinado en la asamblea, ya que en una elección es necesario salvaguardar el resultado del ejercicio democrático.

- Indicó que no existe algún elemento probatorio que permita acreditar, aun de manera indiciaria el hecho de que la modificación de la fecha y sede de la elección afectó el desarrollo de la asamblea comunitaria, ya que arribaron aproximadamente un número similar de ciudadanos que a las asambleas comunitarias anteriores.
- Respecto a la supuesta modificación del sistema normativo interno, la Sala Xalapa compartió lo decidido por el Tribunal local, sobre la base de que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.
- Señaló que en el caso bajo análisis, el órgano jurisdiccional local aplicó el referido principio de manera correcta sobre la base de que se debe privilegiar la voluntad que emana de la mayoría de los ciudadanos que participan en la asamblea comunitaria respectiva.
- Determinó que si bien, el Tribunal local fue omiso en contestar lo relativo a la supuesta omisión de analizar la diferencia de votos entre los sufragistas con los asentados

SUP-REC-1146/2017

en el acta, tal cuestión no le causa un perjuicio a los promoventes, en razón de que si en la asamblea comunitaria, algunos asistentes se retiraron o decidieron abstenerse de votar, fue en ejercicio de su derecho fundamental de no emitir su sufragio, sin que se les deba exigir algún tipo de explicación por su actuación.

- Estimó que el retraso de doce días de remitir la información de la elección a la autoridad electoral local no era razón suficiente para invalidar la elección, máxime que la parte actora no presentó algún elemento de prueba para acreditar que la autoridad municipal hubiera “fabricado” pruebas para que se validara la elección.
- Si bien el tribunal local no mencionó alguno de los documentos que fueron presentados en calidad de supervenientes, también lo es que dichos recursos no eran idóneos para resolver la *litis* planteada ante la instancia local.
- Razonó que la persona encargada de observar la elección controvertida, solo se limitó a realizar un informe de lo acontecido, sin que en las constancias de autos existiere algún indicio de que hubiera manipulado los hechos o que se hubiera involucrado durante el desarrollo de la elección dando algún punto de vista o prohibiendo alguna situación en particular, y que en todo momento se respetó el sistema normativo interno del municipio ahora impugnado.

SUP-REC-1146/2017

- Declaró infundado el agravio relativo a la supuesta falta de congruencia, motivación y exhaustividad de la resolución impugnada porque en la demanda presentada no se manifestó en qué forma el tribunal local fue incongruente, no motivó o no resolvió de manera exhaustiva.
- Finalmente, consideró inoperantes los agravios identificados como: a) indebida valoración del acta de la asamblea comunitaria; b) existencia de votos irregulares; c) los escrutadores no debieron actuar como tales el día de la elección; y d) el auxiliar del Notario 14 no poseía las facultades necesarias; porque tales argumentaciones no fueron planteadas ante la instancia local, y por lo tanto se consideraron novedosas.

23. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que las alegaciones que formulan los recurrentes se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional Xalapa:

- Declaro infundados sus agravios, pasando por alto sus argumentaciones jurídicas e inclinando la balanza de la justicia a favor de la autoridad municipal, inobservando los preceptos electorales, así como el principio *pro persona*.
- Favoreció a los terceros interesados, quienes ofrecieron pruebas supervenientes consistentes en 532 citatorios.

SUP-REC-1146/2017

- No estudió el fondo del asunto planteado, puesto que su actuar no fue en aras de una impartición de justicia imparcial, ya que declaró infundados sus agravios relativos al cambio de hora de la convocatoria y cambio de lugar de la elección.
 - No advirtió que la única forma de tener certeza que efectivamente el lugar acostumbrado para celebrar la asamblea comunitaria no se encontraba en condiciones para celebrarla, era mediante una certificación ya sea del propio Secretario Municipal o bien de un Fedatario Público y no de un Agente de Ministerio Público.
 - Declaró indebidamente que no se modificó ni altero la forma de elegir a sus representantes.
 - Desestimó su agravio relativo a que la documentación de la elección fue entregada fuera de plazo, favoreciendo con ello a los entonces terceros interesados.
 - Emitió la sentencia que ahora se impugna sin respetar los requisitos sustanciales como son congruencia, motivación y exhaustividad.
24. De lo anterior, se concluye que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que en el presente medio de impugnación los recurrentes no formulan planteamientos de constitucionalidad, sino que insisten en evidenciar la ilegalidad de la asamblea

SUP-REC-1146/2017

electiva, en la que se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, incluso reiterando diversos argumentos que hicieron valer ante la Sala responsable, de ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

25. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1146/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO